RESOLUCIÓN DGC No. 36267000104 de 15 ABR. 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DGC No. 36267000042 de 17 FEB. 2026 No. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CAR-CM-042-2025 CUYO OBJETO CORRESPONDE A "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA".

La Directora de Gestión Contractual de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, nombrada mediante la Resolución DGEN No. 20257000452 del 21 de octubre de 2025, y Acta de Posesión No. 126 del 22 de octubre de 2025, en ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 80 de 1993, los artículos 2 y 21 de la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, y las facultades delegadas por el Director General (E) de la Corporación mediante la Resolución DGEN No. 20257000447 del 21 de octubre de 2025, y

CONSIDERANDO:

I. **ANTECEDENTES**

Que, la Dirección Técnica de Infraestructura Ambiental solicitó a la Dirección de Gestión Contractual, adelantar el proceso de selección para contratar el objeto correspondiente a: "**ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PASCA – CUNDINAMARCA**" para lo cual se anexaron los correspondientes Estudios, Documentos Previos y Anexo de Especificaciones Técnicas, los cuales junto con el Proyecto de Pliego de Condiciones fueron debidamente publicados en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II), a través del Portal Único de Contratación, www.colombiacompra.gov.co para conocimiento de los interesados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, así como en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la – Circular 001 de 2021, Expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente - Obligatoriedad en el uso del SECOP II vigencia 2021 y demás normas concordantes vigentes.

Que, teniendo en cuenta la naturaleza, características y cuantía del objeto a contratar y con el propósito de seleccionar al contratista, resulta procedente adelantar el proceso de Concurso de Méritos regulado por la ley 1150 de 2007 artículo 2º numeral 3º y los artículos 2.2.1.2.1.3.1 y ss., del Decreto 1082 de 2015, modificados por el artículo 2º del Decreto 399 de 2021.

Que, para el cumplimiento del principio rector de selección objetiva previsto en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y su Decreto reglamentario 1082 de 2015, en el cuestionario de la plataforma del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) y en el documento anexo denominado Pliego de Condiciones se establecen los requisitos técnicos, jurídicos, financieros y económicos que deberán cumplir los proponentes para participar en el proceso de selección.

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, así como también en la Circular 001 de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública, los estudios, documentos previos y el proyecto de pliego de condiciones del **Concurso de Méritos No. CAR-CM-042-2025**, se publicaron el día **22 de diciembre de 2025**, a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP

RESOLUCIÓN DGC No. 36267000104 de 15 ABR. 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DGC No. 36267000042 de 17 FEB. 2026 No. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CAR-CM-042-2025 CUYO OBJETO CORRESPONDE A "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA".

II), con el propósito de suministrar a los oferentes, a las veedurías ciudadanas y a la comunidad en general, la información necesaria para recibir las sugerencias y aclaraciones tendientes a unificar criterios en el contenido de los Pliegos de Condiciones Definitivos, en la forma prevista en la plataforma del SECOP II en el periodo de tiempo estipulado en el cronograma del proceso.

Que, el presupuesto oficial estimado para el proceso de contratación es la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($943.982.072,00)** incluido IVA y TODO COSTO DIRECTO E INDIRECTO en los que debe incurrir el contratista para la ejecución del contrato que se suscriba.

Que, el plazo de ejecución del contrato a celebrar será de SEIS (06) MESES contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato.

Que, a partir de la publicación de los documentos previos, se surtió el plazo para que cualquier interesado pudiese presentar observaciones al mismo desde el 22 de diciembre de 2025 y hasta el 30 de diciembre de 2025, término durante el cual se terminó durante el cual se recibieron observaciones, a las cuales la Corporación profirió respuesta, que se dio a conocer a través de documento compilado publicado en la plataforma SECOP II.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015 modificado por el artículo 5º del Decreto 1860 de 2021 el presente proceso de Selección NO fue susceptible de ser limitado a MiPymes, teniendo en cuenta que la cuantía del proceso es superior a los USD$125.000 dólares americanos liquidados con la tasa de cambio determinada cada 2 años por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que para la fecha del presente proceso corresponde a COL $ 533.287.768 COP.

Que el día 31 de diciembre de 2025, se celebró la sesión del Comité Asesor de Adquisiciones, en la cual sus integrantes recomendaron dar continuidad a la etapa de publicación del pliego de condiciones definitivo y de la resolución de apertura del proceso, conforme consta en el acta correspondiente, debidamente publicada en el portal único de contratación SECOP II.

Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a través de **RESOLUCIÓN DGC No. 36257000169 de 31 diciembre de 2025** dio apertura al proceso de selección, identificado como **CONCURSO DE MÉRITOS No. CAR-CM-042-2025**, con la correspondiente publicación en el Portal Único de Contratación, en la plataforma SECOP II.

Que dentro del término de publicación del Pliego Definitivo de Condiciones NO se recibieron solicitudes de aclaración y observaciones al mismo.

RESOLUCIÓN DGC No. 36267000104 de 15 ABR. 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DGC No. 36267000042 de 17 FEB. 2026 No. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CAR-CM-042-2025 CUYO OBJETO CORRESPONDE A "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA".

Que el día quince (15) de enero del año 2026, a las 09:00 am, siendo el día y la hora para la presentación de ofertas, mediante la plataforma SECOP II se recibieron tres (03) ofertas, las cuales fueron presentadas por:

LISTA DE OFERTAS — Abrir Panel — Opciones

Referencia de oferta	Entidad	Evaluación	Presentada	Oferta
Consorcio SIACAR	CONSORCIO SIACAR	Oferta en evaluación	15/01/2026 8:46 AM	943.982.072 COP
CAR-CM-042-2025	INVERCON GYG LTDA	Oferta en evaluación	15/01/2026 8:27 AM	943.982.072 COP
PROPUESTA CAR VIACON SAS	viacon sas	Oferta en evaluación	15/01/2026 8:08 AM	943.982.072 COP

Que a través de la **RESOLUCIÓN DGC No. 36267000013 de 20 de enero de 2026**, la Corporación designó los miembros del Comité Evaluador quienes se encargarían de evaluar los aspectos técnicos, financieros, económicos y jurídicos de las propuestas presentadas con ocasión del **CONCURSO DE MÉRITOS No. CAR-CM-042-2025**.

Que, una vez desplegada la labor valorativa por parte del comité designado, el día Veinte (20) de enero de 2026 se publicó a través de la plataforma SECOP II el informe de evaluación preliminar, para que el mismo surta el respectivo traslado por un término común de tres (3) días hábiles.

Que en dicho informe se estableció el siguiente resultado preliminar:

CONSOLIDADO EVALUACION PRELIMINAR - CONCURSO DE MERITOS CAR-CM-042-2025

OBJETO: ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA

PROPONENTE	JURIDICO	TECNICO	FINANCIERO	ECONOMICO
CONSORCIO SIACAR	CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
INVERCON GYG LTDA	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
VIACON S.A.S	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

COMITÉ EVLUADOR

Que dicho informe surtió el correspondiente traslado por el término de 3 días hábiles, esto es hasta el día 23 de enero de 2026 hora 19:00.

Que, durante el término del traslado que trata el considerando anterior, los proponentes CONSORCIO SIACAR y VIACON SAS allegaron subsanaciones y observaciones al informe de evaluación preliminar, por lo que se procedió a verificar la documentación aportada.

Que, el día 28 de enero de 2026, se expidió la Adenda No.1 de Cronograma al proceso, debido a la naturaleza de las observaciones y subsanaciones allegadas por parte de los proponentes.

RESOLUCIÓN DGC No. 36267000104 de 15 ABR. 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DGC No. 36267000042 de 17 FEB. 2026 No. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CAR-CM-042-2025 CUYO OBJETO CORRESPONDE A "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA".

Que, el día 03 de febrero de 2026, se expidió la Adenda No.2 de Cronograma al proceso, en atención a la naturaleza de las observaciones y subsanaciones allegadas por parte de los proponentes.

Que, el día 05 de febrero de 2026, se expidió la Adenda No.3 de Cronograma al proceso, en atención a la naturaleza de las observaciones y subsanaciones allegadas por parte de los proponentes.

Que en consecuencia una vez verificada la totalidad de la documentación allegada por parte del proponente, el comité evaluador designado, el día 10 de febrero de 2026 profirió el respectivo informe final de habilidad y resultado ponderativo de los criterios de verificación, los cuales fueron debidamente publicados en la plataforma SECOP II, haciendo parte integral del presente acto y de donde se concluyó lo siguiente:

(…) RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y REQUISITOS HABILITANTES

CONSOLIDADO EVALUACION FINAL- CONCURSO DE MERITOS CAR-CM-042-2025					
OBJETO: ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA					
PROPONENTE	**JURIDICO**	**TECNICO**	**FINANCIERO**	**ECONOMICO**	**RESULTADO**
VIACON S.A.S	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	**HABILITADO**
INVERCON GYG LTDA	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	RECHAZADO
CONSORCIO SIACAR	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	**HABILITADO**
COMITÉ EVLUADOR					

En este orden de ideas se considera que las propuestas presentadas por CONSORCIO SIACAR y VIACON SAS, se encuentran HABILITADAS en el presente informe de evaluación.

Por su parte, la propuesta presentada por INVERCON G&G LTDA, se encuentra RECHAZADA en el presente informe de evaluación al configurarse la causal de rechazo establecida en el 3.3. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS PROPUESTAS del pliego de condiciones que al respecto indican lo siguiente: "17. Cuando el proponente no aporte los documentos solicitados por parte del comité evaluador o no subsane en debida forma los

RESOLUCIÓN DGC No. 36267000104 de 15 ABR. 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DGC No. 36267000042 de 17 FEB. 2026 No. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CAR-CM-042-2025 CUYO OBJETO CORRESPONDE A "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA".

aspectos o documentos que puedan subsanarse hasta el vencimiento del término de traslado al informe de evaluación".

CRITERIOS DE EVALUACIÓN, ASIGNACIÓN DE PUNTAJE, FACTORES DE DESEMPATE Y CAUSALES DE RECHAZO

Una vez se determine las propuestas hábiles, se procederá a calificarlas de conformidad con los siguientes criterios de CALIFICACIÓN, sobre un total máximo de 100 puntos, Así las cosas, el resultado de la ponderación es el siguiente:

En conclusión, el proponente **CONSORCIO SIACAR** cuenta con la siguiente calificación:

FACTORES DE EVALUACIÓN		
CRITERIO	**PUNTAJE TOTAL**	
EVALUACIÓN TÉCNICA		
EVALUACIÓN TÉCNICA – CRITERIOS DE CALIDAD		83.5
a) Experiencia específica del proponente adicional a la mínima requerida.	23.5	
b) Experiencia Especifica adicional a la mínima requerida del Personal	60	
c) Profesional BIM	0	
PROTECCIÓN A LA INDUSTRIA NACIONAL	10	10
ACREDITACIÓN DE PERSONAL CON DISCAPACIDAD	1	1
EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES	0	0
MIPYMES DOMICILIADAS EN COLOMBIA	0,20	0,20
PUNTAJE TOTAL		**94.7**

En conclusión, el proponente **VIACON SAS** cuenta con la siguiente calificación:

FACTORES DE EVALUACIÓN		
CRITERIO	**PUNTAJE TOTAL**	
EVALUACIÓN TÉCNICA		
EVALUACIÓN TÉCNICA – CRITERIOS DE CALIDAD		71
a) Experiencia específica del proponente adicional a la mínima requerida.	16	
b) Experiencia Especifica adicional a la mínima requerida del Personal	55	
c) Profesional BIM	0	
PROTECCIÓN A LA INDUSTRIA NACIONAL	10	10
ACREDITACIÓN DE PERSONAL CON DISCAPACIDAD	0	0
EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES	0.25	0.25
MIPYMES DOMICILIADAS EN COLOMBIA	0,25	0,25
PUNTAJE TOTAL		**81. 50**

De esta manera el orden de elegibilidad quedará así:

No.	PROPONENTE	TOTAL PUNTAJE EVALUACIÓN TECNICA
1	CONSORCIO SIACAR	94.70
2	VIACON SAS	81.50

(…)

RESOLUCIÓN DGC No. 36267000104 de 15 ABR. 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DGC No. 36267000042 de 17 FEB. 2026 No. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CAR-CM-042-2025 CUYO OBJETO CORRESPONDE A "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA".

Que, frente al contenido del Informe Definitivo de Evaluación se presentó una observación el día 11 de febrero de 2026.

Que en razón a lo anterior y con motivo de dar respuesta a la misma, se expidió la Adenda No. 4 a través de la plataforma SECOP II.

Que el día 16 de febrero de 2026, se publicó a través del SECOP II, la respuesta a las observaciones al informe Final de Evaluación.

Que en desarrollo del proceso de **CONCURSO DE MÉRITOS No. CAR-CM-042-2025** se surtieron todas y cada una de las etapas obligatorias, señaladas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1882 de 2018 y su Decreto reglamentario 1082 de 2015, y durante las diferentes etapas del proceso, en garantía de los principios de publicidad, transparencia y debido proceso, se respondieron las diferentes observaciones que presentaron los interesados a través de las opciones de "mensajes" y "observaciones al pliego de condiciones" habilitadas por la plataforma; finalmente se divulgaron la actuaciones del proceso, dando cumplimiento al cronograma establecido para el mismo.

Que, una vez agotadas todas las etapas del proceso, el día 17 de febrero de 2026, se expidió la Resolución DGC No. 36267000042 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CAR-CM-042-2025 CUYO OBJETO CORRESPONDE A "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA"*.

Que dicho acto administrativo fue debidamente publicado y notificado a través de la plataforma SECOP II.

Que, encontrándose en el término entre la adjudicación y la elaboración de la minuta del contrato, el día 18 de febrero de 2026, a través de la plataforma del SECOP II, mediante mensaje público el proponente VIACON S.A.S. presentó el documento denominado *"Denuncia probable falsedad"* mediante el cual solicitó el rechazo de inmediato del CONSORCIO SIA CAR, en los siguientes términos:

"(...) ***HECHOS Y PRUEBAS SOBREVINIENTES***

1. El CONSORCIO SIA CAR acreditó la experiencia del Ingeniero Geotecnista JORGE EDUARDO UPARELA OLIVERA aportando supuestas "Actas de Recibo Final" y/o Certificaciones suscritas con el cliente final CORPORACIÓN AMBIENTAL CULTURAL Y SOCIAL MATERIA PRIMA.
2. Dichos documentos soportan los siguientes contratos: o Contrato con OMICRON DEL LLANO LTDA: Fecha de terminación reportada: 12 de febrero de 2018. o Contrato con COZADEL SAS: Fecha de terminación reportada: 24 de septiembre de 2017.

RESOLUCIÓN DGC No. 36267000104 de 15 ABR. 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DGC No. 36267000042 de 17 FEB. 2026 No. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CAR-CM-042-2025 CUYO OBJETO CORRESPONDE A "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA".

3. Los documentos aportados en la oferta del CONSORCIO SIA CAR aparecen suscritos por el señor CARLOS EDUARDO TORRES RIVERA, en calidad de Representante Legal de la CORPORACIÓN MATERIA PRIMA.
4. Sin embargo, en el correo recibido de parte del Sr. Mario Fernando Gamez Moncada, este anexa copia oficial de los documentos registrados en la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá (Expediente S0500964), específicamente el Acta No. 002 del 28 de marzo de 2019 (se anexa), donde aparentemente consta inequívocamente que el señor CARLOS EDUARDO TORRES RIVERA fue nombrado director ejecutivo y Representante Legal apenas en esa fecha (28/03/2019).
5. Antes de marzo de 2019, durante los años 2017 y 2018 (fechas de ejecución de los contratos de Geotecnia), la representación legal la ostentaba el señor JUAN J. JANUARIO VALDERRAMA CANO (ver Acta 001 del 16/04/2018 y Acta 002 de 2019).

LA CONFIGURACIÓN DEL POSIBLE FRAUDE

Es material y jurídicamente imposible que el señor CARLOS EDUARDO TORRES RIVERA haya suscrito válidamente Actas de Recibo Final o Terminación en los años 2017 o 2018, dado que para esas fechas NO TENÍA LA REPRESENTACIÓN LEGAL ni las facultades para obligar a la entidad MATERIA PRIMA.

Esto deja al descubierto dos posibles escenarios delictivos, cualquiera de los cuales conduce al rechazo de la oferta:
• Escenario A (Falsedad Material): Los documentos fueron creados recientemente para este proceso, pero se les puso fecha de 2017/2018, simulando ser documentos originales de la época.
• Escenario B (Falsedad Ideológica/Simulación): Se crearon documentos con fecha actual pretendiendo certificar hechos pasados bajo la figura de "Acta de contrato", firmados por quien no era competente en el momento de los hechos, con el único fin de inducir a error a la CAR para habilitar artificialmente al Consorcio SIA CAR. (...)"

Que, el proponente VIACON S.A.S sustentó su denuncia anexando copia oficial de los documentos registrados ante la Cámara de Comercio de Florencia - Caquetá (Expediente S0500964), específicamente el Acta No. 002 del 28 de marzo de 2019 y el Acta No. 001 del 16 de 04 de 2018; y en ese sentido solicitó lo siguiente:

"(...) 1. VERIFICAR de oficio la historia de representación legal de la CORPORACIÓN MATERIA PRIMA (NIT 828.002.021-8). 2. REVOCAR la adjudicación del proceso CAR-CM-042-2025, en tanto no se dilucide la situación que atañe esta solicitud. 3. DECLARAR NO VÁLIDA y FALSA toda la experiencia acreditada con documentos firmados por Carlos Eduardo Torres Rivera con fechas anteriores a marzo de 2019, en caso de confirmarse una posible falsedad documental. 4. RECHAZAR LA PROPUESTA DEL CONSORCIO SIA CAR de manera inmediata en caso de incurrir en falsedad documental para intentar cumplir requisitos habilitantes. 5. COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación para

que investigue la conducta de los representantes de SIA CAR y de quien firma los documentos espurios en caso de incurrir en la situación expuesta (...)".

Que, una vez puestas en conocimiento las situaciones ya mencionadas y en aras de garantizar el ejercicio al derecho al debido proceso, de contradicción y de defensa legitima, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca corrió traslado de la denuncia presentada al proponente adjudicatario CONSORCIO SIACAR, con el fin de pronunciarse frente a los hechos sobre los cuales es señalado.

Que, en respuesta al requerimiento realizado por la Corporación, el día 04 de marzo de 2026 el CONSORCIO SIACAR se pronunció mediante comunicación remitida a través de la plataforma SECOP II, de la siguiente manera:

"(...) En atención al traslado efectuado mediante notificación por SECOP II 2 el día 02 de marzo de 2026, nos permitimos dar respuesta formal a la solicitud presentada por el señor Luis Fernando Rodríguez Pote, basándose en unos correos enviados por el señor Mario Fernando Gámez Moncada, mediante la cual se pretende que la entidad realice una revocatoria directa a la resolución de adjudicación a favor del CONSORCIO SIACAR y CONSORCIO SIASIS, poniendo en duda certificaciones de experiencia aportadas por nuestra representada como integrante del consorcio en mención y quien aporta la experiencia. Desde ya manifestamos que tales afirmaciones carecen de sustento fáctico, jurídico y probatorio, razón por la cual rechazamos de manera categórica las imputaciones realizadas.

(...) Desde una perspectiva estrictamente jurídica, resulta indispensable precisar que el proceso de selección agotó su fase de evaluación y contradicción, y culminó válidamente con la expedición del acto administrativo de adjudicación, el cual goza de presunción de legalidad y ejecutoriedad conforme a los artículos 88 y 89 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). La presunción de legalidad implica que el acto administrativo se entiende ajustado a derecho mientras no sea suspendido o anulado por la jurisdicción competente, lo cual constituye una garantía estructural del principio de seguridad jurídica. (...) Permitir la reapertura indefinida del debate técnico y jurídico una vez adjudicado el contrato no solo vulneraría el principio de preclusión, sino que afectaría gravemente la estabilidad de los actos administrativos y la confianza legítima del adjudicatario.

(...) En cuanto a la reiterada alusión del observante a una "presunta falsedad documental", es necesario realizar una precisión categórica desde el derecho penal y administrativo. La falsedad documental se encuentra tipificada en el Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000, artículos 286, 287 y 289), y su configuración constituye un ilícito penal cuya declaratoria corresponde exclusivamente a la jurisdicción penal mediante sentencia judicial ejecutoriada. Ni los particulares, ni los funcionarios administrativos, ni los comités evaluadores tienen competencia para declarar la existencia de un delito. El propio uso del

RESOLUCIÓN DGC No. 36267000104 de 15 ABR. 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DGC No. 36267000042 de 17 FEB. 2026 No. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CAR-CM-042-2025 CUYO OBJETO CORRESPONDE A "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA".

término "presunta" evidencia la inexistencia de pronunciamiento judicial alguno que desvirtúe la autenticidad de los documentos aportados.

Debe recordarse que el artículo 83 de la Constitución Política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones adelantadas ante la administración. De igual forma, el artículo 244 del Código General del Proceso reconoce la presunción de autenticidad de los documentos privados aportados en actuaciones administrativas. En consecuencia, mientras no exista decisión judicial en firme que declare lo contrario, los documentos allegados dentro de la propuesta conservan plena validez jurídica y eficacia probatoria.

Adicionalmente, las certificaciones cuestionadas no son documentos ocultos ni carentes de trazabilidad; por el contrario, se encuentran respaldadas en registros mercantiles y son verificables a través del Registro Único de Proponentes (RUP), instrumento regulado por la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, el cual precisamente fue concebido como mecanismo de publicidad y verificación objetiva de la experiencia contractual. La Entidad, en ejercicio de sus competencias, efectuó la verificación correspondiente y concluyó el cumplimiento de los requisitos habilitantes. Pretender desconocer dicha valoración sin aportar decisión judicial o prueba idónea distinta a conjeturas constituye una reiteración argumentativa que no introduce elementos nuevos al debate.

(...) Por otra parte, y revisando la información allegada en donde le señor Luis Fernando Rodríguez Pote, afirma que para la fecha el representante legal de la empresa CORPORACIÓN AMBIENTAL CULTURAL Y SOCIAL MATERIA PRIMA., no el Sr CARLOS EDUARDO TORRES RIVERA, sin ninguna prueba que sustente lo anterior, nos permitimos analizar la información aportada y así desvirtuar las pretensiones del oferente y demostrar que lo que está haciendo es incurrir en el delito de calumnia e injuria.

Primero: el acta de terminación del contrato fue el día 12 de febrero de 2018

Segundo: el acta mostrada por el denunciante tiene fecha de 16 de abril de 2018, es decir fecha después de firmada el acta de terminación, no existe ningún documento en donde se diga el señor CARLOS EDUARDO TORRES RIVERA, no era el representante legal para esa época y el denunciante afirma que el representante legal en el 2017 era el sr Juan J Valderrama Cano sin sustentar con pruebas dicha información, pues es claro que en el acta 001 se habla que dicho señor fue asignado como presidente AD-HOC el 16 de abril de 2018, como presidente ad-hoc no como rl.

(...) Es así como no se tiene conocimiento y desconocemos como integrante de los dos consorcios, para que fue nombrado el presidente ad-hoc en la empresa, de igual forma ese nombramiento fue después de la firma del acta de terminación del contrato por lo que esto nada tiene que ver con el documento presentado y así fuese suscritos posterior a la

RESOLUCIÓN DGC No. 36267000104 de 15 ABR. 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DGC No. 36267000042 de 17 FEB. 2026 No. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CAR-CM-042-2025 CUYO OBJETO CORRESPONDE A "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA".

designado como presidente, él no era el representante legal de acuerdo con el acta 001 y 002 enviado por el oferente. De igual forma, no existe ninguna ley que impida que una persona sea nombrada reiteradamente en el cargo de presidente y/o representante legal de una compañía, por lo que sustenta el denunciante carece de todo carácter lógico, técnico y jurídico.

(...) En consecuencia: • No existe norma que imponga al contratista la obligación de verificar o asumir responsabilidad por la decisión posterior de entrar en depuración. • No puede trasladarse a un tercero el riesgo derivado de una circunstancia societaria interna que no le es imputable. • El contrato fue válidamente celebrado, ejecutado y terminado.

(...) Por ultimo y como ya se presentó en su momento, el contrato está debidamente inscrito ante la cámara de comercio, entidad encargada de realizar toda la vigilancia y control de la documentación registrada en el registro único de proponentes y que en respuestas anteriores se envió link para que la entidad pudiera verificar que el contrato estaba debidamente registrado, por lo que las acusaciones sobre lo mismo que ya se dio respuesta es un acto improcedente, más cuando ya la información fue verificada por el ente responsable. (...)".

Que sobre el particular, y en atención a lo expuesto, se evidencia que dentro de la presente actuación administrativa todas las partes involucradas fueron debidamente notificadas, garantizando el ejercicio al derecho al debido proceso, de contradicción y de defensa legitima de las ofertas, así como la adecuada determinación de derechos y obligaciones, en aras de adoptar decisiones ajustadas al ordenamiento jurídico.

Que así mismo, en el traslado de la denuncia al CONSORCIO SIACAR se establecieron con claridad los términos dentro de los cuales se le permitía aportar material probatorio y exponer los argumentos que consideraran pertinentes en aras de controvertir los hechos objeto de análisis

Que aunado a lo anterior y teniendo en cuenta las funciones asignadas a las CAMARAS DE COMERCIO, la Corporación, el día 06 de marzo 2026, mediante oficio radicado No. 20262016827 se permitió solicitar a la Cámara de Comercio de Florencia – Caquetá copia del Expediente de la CORPORACION AMBIENTAL CULTURAL Y SOCIAL MATERIA PRIMA EN LIQUIDACION identificada con NIT 828002021-8, con todas sus actuaciones desde su inscripción.

Que, en respuesta a dicha solicitud, el día 13 de marzo de 2026, la Cámara de Comercio de Florencia – Caquetá, mediante Oficio No. 20262016827, remitió el Expediente correspondiente.

Que una vez revisados y analizados en su integridad los argumentos expuestos en la denuncia presentada por VIACON SAS en la cual entre otros aspectos solicita la revocatoria

directa del acto de adjudicación del proceso, el pronunciamiento emitido por el proponente adjudicatario en relación con la misma, y la documentación allegada por parte de la Cámara de Comercio de Florencia – Caquetá, se considera que se cuenta con los argumentos suficientes para determinar la procedencia o no de la revocatoria directa solicitada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el parágrafo 1 del artículo 77 de la Ley 80 de 1993, señala lo siguiente: *"... El acto de adjudicación no tendrá recursos por la vía gubernativa. Este podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según las reglas del Código Contencioso Administrativo..."*.

Que, por su parte, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, señaló que el acto de adjudicación es irrevocable, aunque introdujo la siguiente excepción: *"No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993."*

Que, como puede advertirse, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 contiene una excepción que permite la revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación, correspondiente a la obtención del acto por medios ilegales y/o si sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad.

Que el acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad ***o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales***, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Que, para que pueda revocarse de manera directa un acto de contenido particular por haber sido obtenido por medios ilegales es necesario que se demuestre que existió una actuación ilícita, en la cual la administración es inducida a su decisión por error, fuerza o dolo proveniente de su destinatario (Consejo de Estado. (2012). *Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B*. Rad. 68001-23-31-000-2004-01511-010825-09).

Que, en los conceptos 2260 y 2264 de 2015, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado precisó que uno de los casos en los que podría afirmarse que la adjudicación del contrato estatal se obtuvo por "medios ilegales", es cuando el adjudicatario haya ocultado dolosamente algún hecho o circunstancia que configure una inhabilidad o incompatibilidad para contratar, al momento de la adjudicación, ya sea por haberse abstenido de suministrar

RESOLUCIÓN DGC No. 36267000104 de 15 ABR. 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DGC No. 36267000042 de 17 FEB. 2026 No. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CAR-CM-042-2025 CUYO OBJETO CORRESPONDE A "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA".

oportunamente la información pertinente a la entidad pública, *o bien por haberle entregado información o documentos falsos, inexactos o incompletos.*

> *"Así, en el supuesto caso en el que el proponente o contratista haya suministrado información falsa, o que no correspondiera a la realidad, con el propósito de hacer incurrir a la Administración en un error y obtener la adjudicación del contrato, acontecerá una de las siguientes dos situaciones, a saber: (i) si el acto de adjudicación fue expedido, pero el contrato no ha sido suscrito, el acto podrá ser revocado en tanto que se obtuvo por "medios ilegales", de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007; (ii) si el contrato ya se ha perfeccionado, dicho vínculo estará viciado de nulidad (artículo 1515 del Código Civil), sin perjuicio de la responsabilidad del contratista en los términos del numeral 7 del artículo 25 de la Ley 80"* (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, conceptos 2260 y 2264 del 10 de agosto y el 27 de agosto de 2015, respectivamente).

Que de igual forma, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado precisó en dichos conceptos que la buena fe del oferente implica: *"(i) no incluir en su propuesta información falsa o que no consulte la realidad (…); (ii) no ocultar las inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones en las que se pueda encontrar (…) todo con el propósito de hacer incurrir a la Administración en un error y obtener así la adjudicación del contrato" y* agregó que *"la violación de la buena fe entraña la no obtención de los derechos en los que ella es requisito, o la invalidez del acto y, por supuesto, la obligación de reparar los daños ocasionados con una conducta así calificada"*.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos corresponde a la facultad de la administración de dejar sin efectos un acto expedido por ella misma. En materia contractual, esa potestad encuentra expresión específica en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, que autoriza la revocatoria del acto de adjudicación cuando este se haya obtenido por medios ilegales. En ese contexto, la noción de medios ilegales comprende también el aporte y utilización, dentro de la oferta, de documentos que no son idóneos ni suficientes para acreditar válidamente un requisito exigido, cuando son presentados como soporte apto para demostrarlo y, por esa vía, inducen en error a la administración. En consecuencia, acreditado que los documentos allegados no tenían aptitud probatoria para soportar la experiencia con la que se habilitó y evaluó la propuesta adjudicataria, se configura la causal que habilita la revocatoria directa del acto de adjudicación.

Que sobre el particular, la doctrina ha señalado:

> "*Dentro del contexto de la desaparición de los efectos de los actos administrativos, la revocación directa consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente, lo cual se conoce en algunos ordenamientos como el retiro de los actos administrativos. Es decir, se trata de un mecanismo de extinción del acto administrativo y de sus efectos que opera por*

RESOLUCIÓN DGC No. 36267000104 de 15 ABR. 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DGC No. 36267000042 de 17 FEB. 2026 No. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CAR-CM-042-2025 CUYO OBJETO CORRESPONDE A "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA".

la voluntad de la propia administración. Esta figura debe distinguirse, por una parte, de la anulación, que es la desaparición o extinción del acto por decisión de autoridad jurisdiccional.

Por otra parte, la revocación directa propiamente dicha debe diferenciarse de los recursos administrativos, los cuales también permiten "revocar" o hacer desaparecer los actos por decisión de la misma administración, pero dicha "revocación" o desaparición se produce solo en virtud de recursos contra actos individuales y cuando ellos apenas han sido expedidos, sin que se encuentren aún ejecutoriados, es decir, en firme. Por el contrario, la figura de la revocación directa se presenta por fuera de los términos propios de la vía administrativa e independientemente de ella, sea porque para el caso no haya recursos administrativos o porque habiéndolos, no se hizo uso de ellos.

De manera que la revocación directa es una excepción al principio de inmutabilidad de los actos o a la autoridad de "cosa decidida" de que ellos están investidos."

Que así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona. (Sentencia C-742-99 – M.P. José Gregorio Hernández Galindo.).

Que conforme lo anterior, la procedibilidad de revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación se encuentra enmarcada en los dos presupuestos legales que se encuentran establecidos en la norma citada, a saber:

- Que dentro del plazo comprendido entre la adjudicación y la suscripción del contrato sobrevenga una inhabilidad o incompatibilidad, o;
- Que se demuestra que la adjudicación se obtuvo por medios ilegales.

Que, en este sentido, es preciso señalar que la oportunidad durante la cual es procedente la revocatoria del acto de adjudicación, es comprendida entre la fecha de en la que se expide el acto de adjudicación y la suscripción del contrato.

RESOLUCIÓN DGC No. 36267000104 de 15 ABR. 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DGC No. 36267000042 de 17 FEB. 2026 No. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CAR-CM-042-2025 CUYO OBJETO CORRESPONDE A "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA".

Que respecto de lo anterior el inciso tercero del artículo 9 de Ley 1150 de 2007, indica:

> *(...) El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.*

Que por lo tanto, la corporación está en término para adelantar esta actuación dentro del proceso CAR-CM-042-2025, considerando que hasta la fecha no se ha suscrito el contrato.

Que es necesario precisar que, el peticionario en la solicitud de revocatoria directa no indica cuál de las excepciones del artículo 9º invoca, pero sí señala la posible falsedad en la información aportada por el proponente adjudicatario, por lo que, la Corporación, en concordancia a lo expresado por el peticionario y los argumentos planteados procede a pronunciarse frente a la solicitud de cara a la configuración de la causal consistente en que el acto de adjudicación fue obtenido por el adjudicatario haciendo uso de medios ilegales.

Que sobre esta causal, el Consejo de Estado Consejo de Estado, Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de julio de 2002 Nº 23001-23-31-000-19997-8732-02 se ha pronunciado en los siguientes términos:

> *"Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso administrativo, es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del CCA, que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley.*
>
> *"La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica porqué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular.*
>
> *"Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una*

RESOLUCIÓN DGC No. 36267000104 de 15 ABR. 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DGC No. 36267000042 de 17 FEB. 2026 No. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CAR-CM-042-2025 CUYO OBJETO CORRESPONDE A "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA".

causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del CCA".
(...)
"Y en este punto, debe ser enfática la Sala en señalar, que ***es claro que no se trata de situaciones en las cuales la autoridad pública pueda intuir la ilegalidad de los medios usados para obtener o provocar el acto administrativo que se revoca, como quiera que debe darse una evidencia de ello. En esa medida, en la motivación del acto revocatorio la administración está obligada a dejar constancia expresa acerca de los elementos de juicio que la llevaron a tal conclusión, previo, se repite, la comunicación y citación del particular afectado, con el fin de que pueda defenderse de tal decisión, como lo prevé el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo. Resulta pertinente resaltar que además de la defensa en sede gubernativa, el administrado puede controvertir la decisión en sede contenciosa, si considera que la actuación de la administración lo ha lesionado en su derecho.*** *(Destaca la Sala).*

"Se requiere pues para revocar el acto administrativo de carácter particular, sin autorización escrita del administrado, como ya lo ha señalado la Sección Tercera de esta Corporación ***"que se trate de una abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada (...)"*** *(4). Entendida tal actuación ilícita, como se dijo en párrafos antecedentes, como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo (…)".*

Que igualmente, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la revocatoria del acto de adjudicación, por la obtención de la adjudicación valiéndose de medios ilegales, determinó qué se entiende por medios ilegales lo siguiente:

(...) *Es preciso, pues, que el administrado no sea responsable en modo alguno de la ilegalidad del acto, es decir, que no lo haya provocado por una actuación dolosa. Que debe entenderse por actuación dolosa. La actuación dolosa en el sentido aquí antes expuesto implica los dos elementos siguientes: a) responsabilidad de su autor, b) influencia sobre el acto administrativo.* ***La responsabilidad resulta de la intención de engañar a la autoridad administrativa Esta intención puede resultar ora de una declaración formal inexacta, ora del silencio guardado por el administrado sobre la verdad****. El elemento de influencia de la actuación dolosa, existe cuando esta situación se encuentra en relación de causa a efecto (dolo causam dans) (...)."* (Consejo De Estado Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo. consejera ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORERO Bogotá, D.C. dieciséis (16) de julio de

RESOLUCIÓN DGC No. 36267000104 de 15 ABR. 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DGC No. 36267000042 de 17 FEB. 2026 No. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CAR-CM-042-2025 CUYO OBJETO CORRESPONDE A "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA".

dos mil dos (2002). Radicación número 23001-23-31-000- 1997- 8732-02 (IJ 029) (Negrillas fuera del texto original).

Que de tal manera, para que se pueda revocar un acto administrativo bajo las condiciones en comentó, debe presentarse una situación ilícita y dolosa, es decir, maniobras engañosas o fraudulentas que inducen a la administración pública responsable de producir el acto a incurrir en error.

Que así las cosas, para que la administración pueda considerar la existencia de un medio ilegal debe tener probado que, para la expedición del acto administrativo, el funcionario competente, fue engañado, o inducido a una falsa convicción, o sometido a una presión física o mental, esto es, una circunstancia de ostensible ilegalidad, respecto de la cual "(...) *la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legitima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias*(...)" *(Corte Constitucional. Sentencia C-835 del 23 de septiembre del 2003).*

Que la jurisprudencia constitucional y la de lo contencioso administrativo coinciden en establecer que el concepto del medio ilegal comprende; "(...) *una abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita y fraudulenta, debidamente probada, cuya persistencia implique grave y actual quebranto al orden jurídico* (...)" *(Corte Constitucional, Sentencia T-336 del 1 5 de julio de 1997, T-575 del 10 de noviembre de 1997 T- 276 del 9 de marzo del 2000; T-445 del 6 de junio de 2002; y T-45 del 2 de junio del 2002. En igual sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 16 de febrero del 2001, exp. No 12.907 y Sección Segunda, Sentencia del 11 de Julio del 2002, expediente N o 73-01),* lo cual obliga a la comprobación real, cierta, inequívoca de un actuar fraudulento y doloso, de tal forma que haya influido en la decisión adoptada por la Entidad.

Que por otra parte, con relación a los efectos jurídicos de un nombramiento de un Representante Legal, se debe tener presente los artículos 29, 164, 441 y 442 del Código de Comercio que al respecto indican:

> "... Artículo 29 numeral 4 Código Comercio: "*Art. 29. Reglas del Registro Mercantil. El registro mercantil se llevará con sujeción a las siguientes reglas, sin perjuicio de las especiales que establezcan la ley o decretos reglamentarios: (…) 4) La inscripción podrá solicitarse en cualquier tiempo, si la ley no fija un término especial para ello;* ***pero los actos y documentos sujetos a registro no producirán efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción***."
>
> Articulo 164 Código Comercio: *"Art. 164. Cancelación de la inscripción y casos que no requieren nueva inscripción.* ***Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores***

RESOLUCIÓN DGC No. 36267000104 de 15 ABR. 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DGC No. 36267000042 de 17 FEB. 2026 No. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CAR-CM-042-2025 CUYO OBJETO CORRESPONDE A "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA".

fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección. *La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción"*

Artículo 441 Código de Comercio: "*Art. 441. Inscripción del nombramiento del Representante Legal en el registro mercantil. En el registro mercantil se inscribirá la designación de representantes legales mediante copia de la parte pertinente del acta de la junta directiva o de la asamblea, en su caso, una vez aprobada y firmada por el presidente y el secretario, o en su defecto, por el revisor fiscal*."

Artículo 442 Código de Comercio: "Art. 442. Efectos de la inscripción. ***Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales***, *mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento...*"

Que por lo tanto, el registro del nombramiento en la Cámara de Comercio correspondiente es constitutivo de la condición de representante legal, principal o suplente, por tanto a partir de la fecha del mismo, el designado para el cargo de principal, se encuentra en el ejercicio de las funciones legales y estatutarias que el cargo impone, mientras que para el caso de la suplencia, surge la expectativa para reemplazar al principal en las faltas absolutas, temporales o accidentales del mismo. (*Superintendencia de Sociedades Oficio 220-021774 del 11 de Febrero de 2014*).

Que al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-621 del 29 de julio de 2003, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de los artículos 164 y 442 del Código de Comercio, afirmó lo siguiente: "*del texto de los artículos acusados no se deduce con claridad si los efectos de la falta de inscripción del "nuevo nombramiento" se producen únicamente frente a terceros. En efecto, las normas no sólo no lo señalan, sino que el artículo 164 dice que el representante o revisor "para todos los efectos legales" continuará siendo el que aparece inscrito. Aunque es dable pensar que el conocimiento que tengan los socios respecto de la causa que puso fin al ejercicio del cargo hace que frente a ellos y a la sociedad sí sea oponible la desvinculación y que por lo tanto ante ellos no exista la responsabilidad inherente a la función de representante legal o revisor fiscal, en cierta clase de sociedades, especialmente en las anónimas, no es presumible el conocimiento general por parte de los socios respecto de la renuncia, remoción, muerte o cualquier otra causa de retiro del cargo.* ***El precepto normativo permite concluir que el registro del nombramiento de representante legal o revisor fiscal tiene un carácter constitutivo, en cuanto a que los efectos jurídicos de la designación no se producen sino con la inscripción en la Cámara de Comercio, pues la norma expresamente señala que para todos los efectos legales quien figure como revisor o representante legal, lo seguirá siendo hasta tanto continúe inscrito en el registro mercantil***"

RESOLUCIÓN DGC No. 36267000104 de 15 ABR. 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DGC No. 36267000042 de 17 FEB. 2026 No. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CAR-CM-042-2025 CUYO OBJETO CORRESPONDE A "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA".

Que la Corte Constitucional en la mencionada sentencia C-621 del 29 de julio de 2003 al examinar la legalidad de los artículos 164 y 442 Cit. claramente expresa. "*Ahora bien, especial importancia reviste la representación legal respecto de la posibilidad que tiene la sociedad de comparecer en juicio como demandante o demandada. En efecto, de acuerdo con las normas procesales, las sociedades, como personas jurídicas que son, comparecen al proceso por medio de sus representantes legales. Dentro de los requisitos de toda demanda incoada por o en contra de una persona jurídica, es menester señalar el nombre y domicilio de su representante legal y acompañar la prueba de tal representación, que en el caso de las sociedades comerciales es el certificado expedido por la cámara de comercio sobre lo anotado en el registro. Este certificado de existencia y representación legal, ha dicho esta Corporación,* ***"es prueba necesaria para acreditar la representación legal de una persona jurídica privada. La calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja".***

Que igualmente, la Sentencia T- 328 de 2002 de la Corte Constitucional señala: ***"El certificado de existencia y representación legal es prueba necesaria para acreditar la representación legal de una persona jurídica privada La calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja.*** *El Código de Comercio en su artículo 117 consagra: "(...)Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso."* ***Como se observa, al consagrar esta forma particular de probar la representación legal de una sociedad, se limita la libertad probatoria de quien desee acreditar tal hecho. En efecto, se trata de una prueba solemne sin la cual no se tendrá acreditada la facultad para obrar en nombre de la sociedad.****"*

III. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que, en garantía del debido proceso y de los derechos de contradicción, defensa y audiencia que asisten al proponente CONSORCIO SIACAR dentro del presente proceso de selección, la Corporación corrió traslado de la denuncia para que se pronunciara sobre los hechos allí expuestos.

Que, en cumplimiento del principio de responsabilidad que le atañe a la Corporación, así como el de la buena fe, el cual debe regir las actuaciones contractuales, se procedió a solicitar a la Cámara de Comercio de Florencia Caquetá copia del expediente de CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL MATERIA PRIMA desde su constitución con el fin de verificar si efectivamente para la fecha de suscripción de los documentos, el señor CARLOS EDUARDO TORRES RIVERA se encontraba debidamente designado como Representante Legal, objeto de crítica.

RESOLUCIÓN DGC No. 36267000104 de 15 ABR. 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DGC No. 36267000042 de 17 FEB. 2026 No. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CAR-CM-042-2025 CUYO OBJETO CORRESPONDE A "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA".

Que en este punto es necesario precisar que, atendiendo a que no es de competencia de la Corporación determinar la existencia de un hecho punible, ni adelantar cotejos grafológicos o la existencia de una sobreposición de firmas en los documentos que se allegan a los procesos de selección que adelanta la Entidad, y ante la denuncia recibida se procedió a efectuar de oficio por parte de la Entidad las consultas necesarias ante las entidades competentes al igual que al proponente adjudicatario, a fin de determinar la veracidad o no de las afirmaciones.

Que, por lo anterior, validado el expediente remitido por la Cámara de Comercio de Florencia – Caquetá se pudo evidenciar las siguientes actuaciones inscritas ante dicha Entidad:

1. Se allega un Expediente completo, en el cuál figuran 20 Actas que fueron tramitadas ante la Cámara de Comercio y que reposan en el expediente de la CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL MATERIA PRIMA

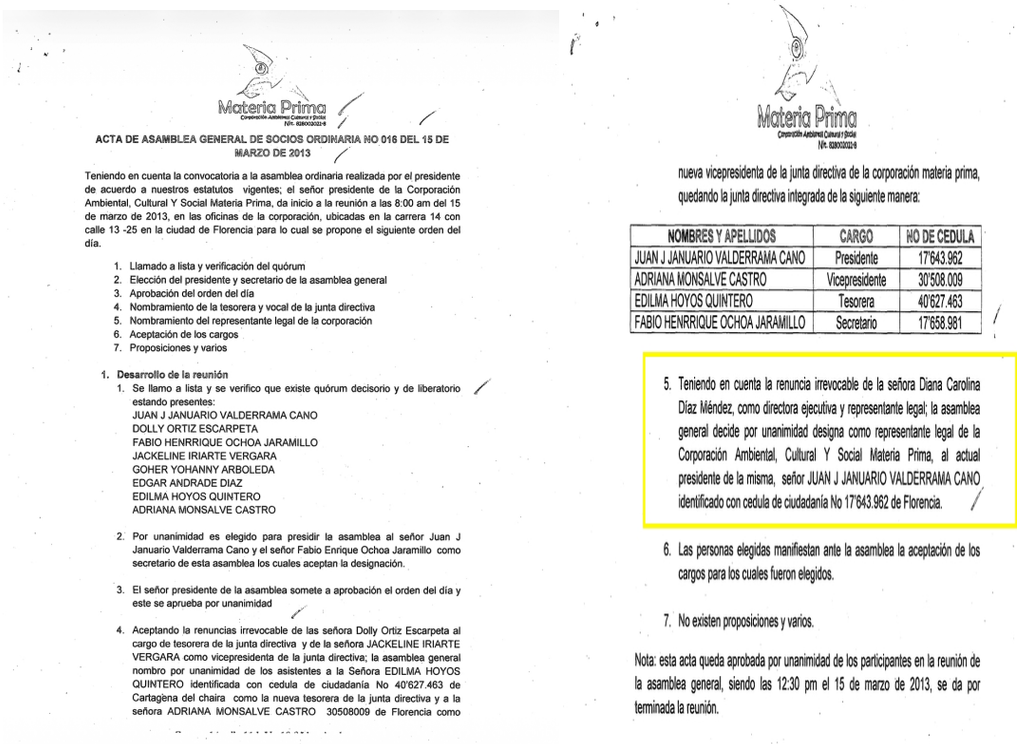

EXPEDIENTE CORPORACION AMBIENT...

Nombre	Fecha de modificación	Tamaño	Clase
1-149952ActaMigracion.pdf	12/03/2026, 5:40 p.m.	439 KB	Documento PDF
2-150078ReciboDeCajaMigracion.pdf	12/03/2026, 5:40 p.m.	25 KB	Documento PDF
3-150079ReciboDeCajaMigracion.pdf	12/03/2026, 5:40 p.m.	27 KB	Documento PDF
4-153897ActaMigracion.pdf	12/03/2026, 5:40 p.m.	175 KB	Documento PDF
5-156152ActaMigracion.pdf	12/03/2026, 5:40 p.m.	243 KB	Documento PDF
6-156153ActaMigracion.pdf	12/03/2026, 5:40 p.m.	245 KB	Documento PDF
7-158385ActaMigracion.pdf	12/03/2026, 5:40 p.m.	382 KB	Documento PDF
8-158408ActaMigracion.pdf	12/03/2026, 5:40 p.m.	378 KB	Documento PDF
9-158441ComunicacionMigracion.pdf	12/03/2026, 5:40 p.m.	60 KB	Documento PDF
10-158621ActaMigracion.pdf	12/03/2026, 5:40 p.m.	299 KB	Documento PDF
11-159178ActaMigracion.pdf	12/03/2026, 5:40 p.m.	476 KB	Documento PDF
12-160049ActaMigracion.pdf	12/03/2026, 5:40 p.m.	627 KB	Documento PDF
13-160050ActaMigracion.pdf	12/03/2026, 5:40 p.m.	618 KB	Documento PDF
14-165030ActaMigracion.pdf	12/03/2026, 5:40 p.m.	384 KB	Documento PDF
15-165069FormularioDeInscripci.pdf	12/03/2026, 5:40 p.m.	378 KB	Documento PDF
16-165118DocumentoPrivadoMigra.pdf	12/03/2026, 5:40 p.m.	180 KB	Documento PDF
17-166445ActaMigracion.pdf	12/03/2026, 5:40 p.m.	707 KB	Documento PDF
18-166446ActaMigracion.pdf	12/03/2026, 5:40 p.m.	689 KB	Documento PDF
19-166684FormularioDeInscripci.pdf	12/03/2026, 5:40 p.m.	538 KB	Documento PDF
20-167111DocumentoPrivadoMigra.pdf	12/03/2026, 5:40 p.m.	1,4 MB	Documento PDF

2. ARCHIVO 13-160050ActaMigracion: Acta Asamblea General de Socios Ordinaria No. 016 del 15 de marzo de 2013 de la CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL MATERIA PRIMA en la cual se Designa como Representante Legal a JUAN J JANUARIO VALDERRAMA CANO.

RESOLUCIÓN DGC No. 36267000104 de 15 ABR. 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DGC No. 36267000042 de 17 FEB. 2026 No. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CAR-CM-042-2025 CUYO OBJETO CORRESPONDE A "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA".



Materia Prima
Corporación Ambiental Cultural y Social
Nit. 830010322-9

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS ORDINARIA NO 016 DEL 15 DE MARZO DE 2013

Teniendo en cuenta la convocatoria a la asamblea ordinaria realizada por el presidente de acuerdo a nuestros estatutos vigentes; el señor presidente de la Corporación Ambiental, Cultural Y Social Materia Prima, da inicio a la reunión a las 8:00 am del 15 de marzo de 2013, en las oficinas de la corporación, ubicadas en la carrera 14 con calle 13 -25 en la ciudad de Florencia para lo cual se propone el siguiente orden del día.

1. Llamado a lista y verificación del quórum
2. Elección del presidente y secretario de la asamblea general
3. Aprobación del orden del día
4. Nombramiento de la tesorera y vocal de la junta directiva
5. Nombramiento del representante legal de la corporación
6. Aceptación de los cargos
7. Proposiciones y varios

1. **Desarrollo de la reunión**
   1. Se llamo a lista y se verifico que existe quórum decisorio y de liberatorio estando presentes:
      JUAN J JANUARIO VALDERRAMA CANO
      DOLLY ORTIZ ESCARPETA
      FABIO HENRRIQUE OCHOA JARAMILLO
      JACKELINE IRIARTE VERGARA
      GOHER YOHANNY ARBOLEDA
      EDGAR ANDRADE DIAZ
      EDILMA HOYOS QUINTERO
      ADRIANA MONSALVE CASTRO
   2. Por unanimidad es elegido para presidir la asamblea al señor Juan J Januario Valderrama Cano y el señor Fabio Enrique Ochoa Jaramillo como secretario de esta asamblea los cuales aceptan la designación.
   3. El señor presidente de la asamblea somete a aprobación el orden del día y este se aprueba por unanimidad
   4. Aceptando la renuncias irrevocable de las señora Dolly Ortiz Escarpeta al cargo de tesorera de la junta directiva y de la señora JACKELINE IRIARTE VERGARA como vicepresidenta de la junta directiva; la asamblea general nombro por unanimidad de los asistentes a la Señora EDILMA HOYOS QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No 40'627.463 de Cartagena del chaira como la nueva tesorera de la junta directiva y a la señora ADRIANA MONSALVE CASTRO 30508009 de Florencia como

Materia Prima
Corporación Ambiental Cultural y Social
Nit. 830010322-9

nueva vicepresidenta de la junta directiva de la corporación materia prima, quedando la junta directiva integrada de la siguiente manera:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	NO DE CEDULA
JUAN J JANUARIO VALDERRAMA CANO	Presidente	17'643.962
ADRIANA MONSALVE CASTRO	Vicepresidente	30'508.009
EDILMA HOYOS QUINTERO	Tesorera	40'627.463
FABIO HENRRIQUE OCHOA JARAMILLO	Secretario	17'658.981

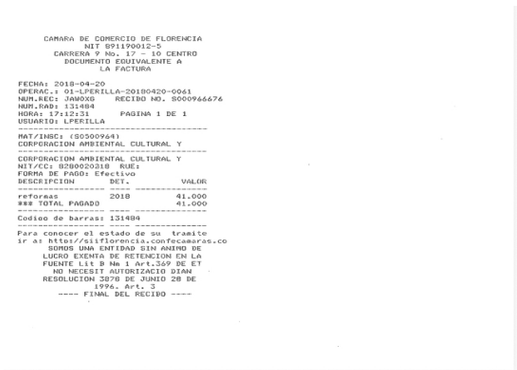
5. Teniendo en cuenta la renuncia irrevocable de la señora Diana Carolina Díaz Méndez, como directora ejecutiva y representante legal; la asamblea general decide por unanimidad designa como representante legal de la Corporación Ambiental, Cultural Y Social Materia Prima, al actual presidente de la misma, señor JUAN J JANUARIO VALDERRAMA CANO identificado con cedula de ciudadanía No 17'643.962 de Florencia.
6. Las personas elegidas manifiestan ante la asamblea la aceptación de los cargos para los cuales fueron elegidos.
7. No existen proposiciones y varios.

Nota: esta acta queda aprobada por unanimidad de los participantes en la reunión de la asamblea general, siendo las 12:30 pm el 15 de marzo de 2013, se da por terminada la reunión.

3. ARCHIVO 14-165030ActaMigracion: Acta 001 CORPORACIÓN AMBIENTAL, CULTURAL Y SOCIAL MATERIA PRIMA, del 16 de abril de 2018, en la cual se reactiva la Sociedad:

RESOLUCIÓN DGC No. 36267000104 de 15 ABR. 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DGC No. 36267000042 de 17 FEB. 2026 No. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CAR-CM-042-2025 CUYO OBJETO CORRESPONDE A "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA".



CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA
NIT 891190012-5
CARRERA 9 No. 17 - 10 CENTRO
DOCUMENTO EQUIVALENTE A
LA FACTURA

FECHA: 2018-04-20
OPERAC.: 01-LPERILLA-20180420-0061
NUM.REC: JAM000 RECIBO NO. 8000966676
NUM.RAD: 131494
HORA: 17:12:31 PAGINA 1 DE 1
USUARIO: LPERILLA

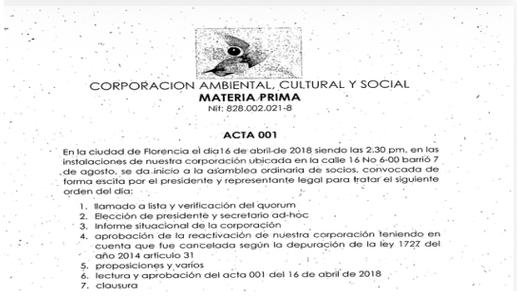
MAT/INSC: (S0500964)
CORPORACION AMBIENTAL CULTURAL Y

CORPORACION AMBIENTAL CULTURAL Y
NIT/CC: 8280020218 RUE:
FORMA DE PAGO: Efectivo

DESCRIPCION	DET.	VALOR
reformas	2018	41.000
*** TOTAL PAGADO		41.000

Codigo de barras: 131494

Para conocer el estado de su tramite ir a: https://florencia.confecamaras.co
SOMOS UNA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO EXENTA DE RETENCION EN LA FUENTE Lit B Nm 1 Art.369 DE ET NO NECESIT AUTORIZACIO DIAN RESOLUCION 3878 DE JUNIO 28 DE 1996, Art. 3
---- FINAL DEL RECIBO ----



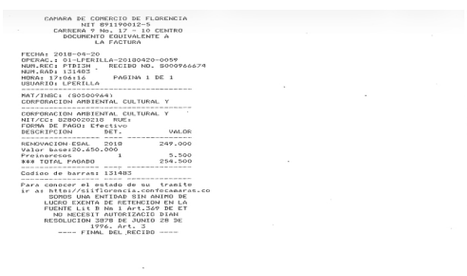
CORPORACION AMBIENTAL, CULTURAL Y SOCIAL
MATERIA PRIMA
Nit: 828.002.021-8

ACTA 001

En la ciudad de Florencia el dia16 de abril de 2018 siendo las 2:30 pm. en las instalaciones de nuestra corporación ubicada en la calle 16 No 6-00 barrió 7 de agosto, se da inicio a la asamblea ordinaria de socios, convocada de forma escita por el presidente y representante legal para tratar el siguiente orden del dia:

1. llamado a lista y verificación del quorum
2. Elección de presidente y secretario ad-hoc
3. Informe situacional de la corporación
4. aprobación de la reactivación de nuestra corporación teniendo en cuenta que fue cancelada según la depuración de la ley 1727 del año 2014 articulo 31
5. proposiciones y varios
6. lectura y aprobación del acta 001 del 16 de abril de 2018
7. clausura

4. ARCHIVO 15-165069FormularioDeInscripci: Formulario del Registro único Empresarial y Social – RUES de fecha 20 de abril de 2018, suscrito por el Representante Legal JUAN J JANUARIO VALDERRAMA CANO



CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA
NIT 891190012-5
CARRERA 9 No. 17 - 10 CENTRO
DOCUMENTO EQUIVALENTE A
LA FACTURA

FECHA: 2018-08-20
OPERAC.: 01-LPERILLA-20180420-0059
NUM.REC: FTDIM RECIBO NO. 8000966674
NUM.RAD: 131483
HORA: 17:08:16 PAGINA 1 DE 1
USUARIO: LPERILLA

MAT/INSC: (S0500964)
CORPORACION AMBIENTAL CULTURAL Y

CORPORACION AMBIENTAL CULTURAL Y
NIT/CC: 8280020218 RUE:
FORMA DE PAGO: Efectivo

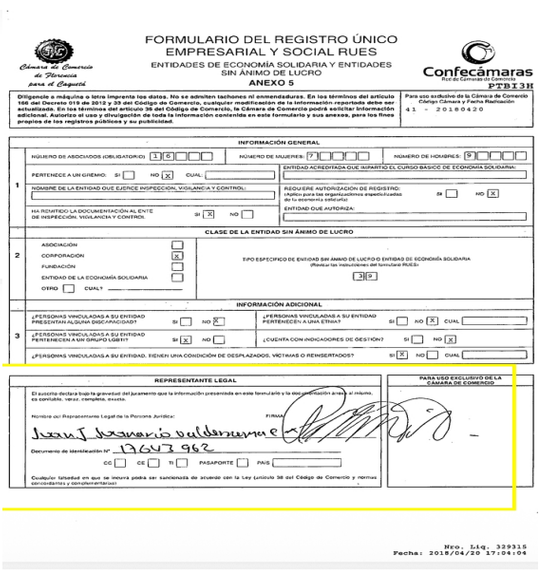
DESCRIPCION	DET.	VALOR
RENOVACION ESAL	2018	249.000
Valor base:20.650.000		
Preimpresos	1	5.500
*** TOTAL PAGADO		254.500

Codigo de barras: 131483

Para conocer el estado de su tramite ir a: https://florencia.confecamaras.co
SOMOS UNA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO EXENTA DE RETENCION EN LA FUENTE Lit B Nm 1 Art.369 DE ET NO NECESIT AUTORIZACIO DIAN RESOLUCION 3878 DE JUNIO 28 DE 1996, Art. 3
---- FINAL DEL RECIBO ----



FORMULARIO DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL RUES
HOJA 1



FORMULARIO DEL REGISTRO ÚNICO
EMPRESARIAL Y SOCIAL RUES
ENTIDADES DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO
ANEXO 5

INFORMACIÓN GENERAL
CLASE DE LA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO
INFORMACIÓN ADICIONAL
REPRESENTANTE LEGAL
PARA USO EXCLUSIVO DE LA CÁMARA DE COMERCIO

Nro. Liq. 329315
Fecha: 2018/04/20 17:04:04

RESOLUCIÓN DGC No. 36267000104 de 15 ABR. 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DGC No. 36267000042 de 17 FEB. 2026 No. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CAR-CM-042-2025 CUYO OBJETO CORRESPONDE A "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA".

5. 16-165118DocumentoPrivadoMigra: Documento de Mutaciones suscrito por el Representante Legal JUAN J JANUARIO VALDERRAMA, de fecha 26 de abril de 2018:



Cámara de Comercio de Florencia para el Caguán | MUTACIONES | Código RP-M-01 | Versión 4 | Tipo MODELO | Implementación 02-01-2015

Fecha: 26-04-2018

Señores
CAMARA DE COMERCIO DE Florencia para el Caguán

Asunto: Modificación (es) en el Registro

MATRICULA PERSONA NATURAL O JURIDICA: _____
INSCRIPCION ESAL: _____
MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO: _____
NUMERO DE NIT O CEDULA: _____

Yo, Juan J Januario Valderrama.
Identificado (a) con Cedula de Ciudadania número 17.643.962. de _____.

Representante legal X Propietario _____ apoderado _____de la persona jurídica _____o establecimiento de comercio denominado_____.

Me permito solicitar el registro del (os) siguiente (s) cambio (s):

Dirección Comercial	
Dirección de Notificación	
Teléfono comercial	

6. 17-166445ActaMigracion: Acta 002 del 28 de marzo de 2019, de la CORPORACIÓN AMBIENTAL, CULTURAL Y SOCIAL MATERIA PRIMA, por medio de la cual se hace el nombramiento de CARLOS EDUARDO TORRES RIVERA como Representante Legal.



CORPORACION AMBIENTAL, CULTURAL Y SOCIAL
MATERIA PRIMA
Nit: 828.002.021-8

ACTA 002

En la ciudad de Florencia el día 28 de marzo de 2019 siendo las 3.30 pm, en las instalaciones de nuestra corporación ubicada en la calle 16 No 6-00 barrio 7 de agosto, se da inicio a la asamblea ordinaria de socios, convocada de forma escrita por el presidente y representante legal Juan J Valderrama Cano para tratar el siguiente orden del día:

1. llamado a lista y verificación del quorum
2. Elección de presidente y secretario ad-hoc
3. Informe situacional de la corporación y presentación del balance financiero del año 2018
4. Elección de junta directiva y nombramiento de Director Ejecutivo y representante legal de la corporación Materia Prima
5. proposiciones y varios
6. lectura y aprobación del acta 002 del 28 de marzo de 2019
7. clausura

Desarrollo de la reunión

1. **Verificación del quorum deliberatorio y decisorio:** Se hace el respectivo llamado a lista y verificación del quorum encontrándose la totalidad de los asociados quienes firmaron en la lista de asistencia, así el quorum deliberatorio y de decisorio se da inicio a la reunión.
2. **Elección de presidente y secretario ad-hoc de la asamblea:** se elige como presidente ad-hoc al señor Pablo Andrés Álvarez Vega identificado con Cedula de ciudadanía No 17657316 de Florencia y como secretario ad-hoc al señor Gener Yohanny Arboleda Solano con cedula de ciudadanía No 6'803.962 de Florencia, los cuales presentes aceptan los cargos

Dirección: Calle 16 No 6-00 barrio 7 de agosto
Teléfono 4375565 Email: Materiaprimaoficial@hotmail.com



CORPORACION AMBIENTAL, CULTURAL Y SOCIAL
MATERIA PRIMA
Nit: 828.002.021-8

3. **Informe situacional de la corporación y presentación del balance financiero del año 2018:** Se realiza por parte del presidente un informe de la situación actual de la corporación Materia Prima, quedando claro para los miembros de la asamblea general de socios que se viene trabajando en la reactivación de cada uno de los componentes sociales inmersos en nuestros estatutos, de la misma manera, la doctora Ana Fabiola Castaño Torres, revisora fiscal de la corporación, presento el balance financiero de nuestra situación actual, con corte a 31 de diciembre de 2018, en el cual se refleja de manera positiva nuestra reactivación en el año anterior, esto nos permite la oportunidad de participar en nuevos procesos contractuales.
4. **Elección junta directiva y nombramiento del director ejecutivo y representante legal:** Se somete a consideración de la asamblea general de socios de la corporación ambiental, cultural y social **Materia Prima**, la plancha única para la elección de junta directiva, siendo aprobada por unanimidad y quedando conformada de la siguiente manera y los postulados presentes en la asamblea general de socios aceptaron los cargos.

NOMBRE	CC No	CARGO
Pablo Andrés Álvarez Vega	17657316	Presidente
Gener Yohanny Arboleda Solano	6'803.962	Secretario
Lady Johanna Torres Roncancio	1'110.538.467	Tesorera
Oscar Arcesio Alvarez vega	17.651.042	Fiscal

4.1 **Nombramiento de director ejecutivo y representante legal:** La asamblea general de socios después de analizar la hoja de vida del señor **Carlos Eduardo Torres Rivera** identificado con CC No **1077.012.533** decide nombrarlo como director Ejecutivo y representante legal de la corporación Materia Prima

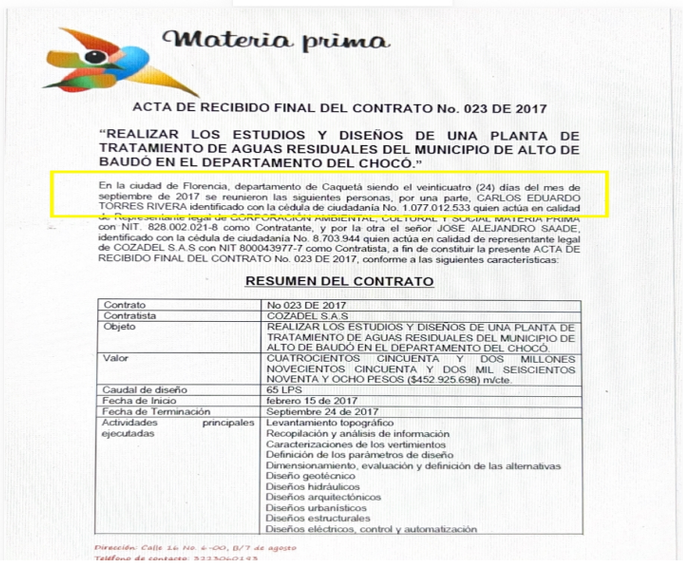
Dirección: Calle 16 No 6-00 barrio 7 de agosto
Teléfono 4375565 Email: Materiaprimaoficial@hotmail.com

RESOLUCIÓN DGC No. 36267000104 de 15 ABR. 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DGC No. 36267000042 de 17 FEB. 2026 No. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CAR-CM-042-2025 CUYO OBJETO CORRESPONDE A "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA".

Que igualmente, validado en la plataforma del SECOP II, y la oferta presentada por el proponente CONSORCIO SIACAR en particular para el personal de Geotecnista se evidencia lo siguiente:

1. Acta de Recibo Final del Contrato No. 023 de 2017, CORPORACIÓN AMBIENTAL, CULTURAL, Y SOCIAL MATERIA PRIMA y COZADEL S.A.S Suscritas por el señor CARLOS EDUARDO TORRES RIVERA como representante Legal, de fecha 24 de septiembre de 2017:



Materia prima

ACTA DE RECIBIDO FINAL DEL CONTRATO No. 023 DE 2017

"REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE UNA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE ALTO DE BAUDÓ EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ."

En la ciudad de Florencia, departamento de Caquetá siendo el veinticuatro (24) días del mes de septiembre de 2017 se reunieron las siguientes personas, por una parte, CARLOS EDUARDO TORRES RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.012.533 quien actúa en calidad de Representante legal de CORPORACIÓN AMBIENTAL, CULTURAL Y SOCIAL MATERIA PRIMA con NIT. 828.002.021-8 como Contratante, y por la otra el señor JOSE ALEJANDRO SAADE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.703.944 quien actúa en calidad de representante legal de COZADEL S.A.S con NIT 800043977-7 como Contratista, a fin de constituir la presente ACTA DE RECIBIDO FINAL DEL CONTRATO No. 023 DE 2017, conforme a las siguientes características:

RESUMEN DEL CONTRATO

Contrato	No 023 DE 2017
Contratista	COZADEL S.A.S
Objeto	REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE UNA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE ALTO DE BAUDÓ EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ.
Valor	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($452.925.698) m/cte.
Caudal de diseño	65 LPS
Fecha de Inicio	febrero 15 de 2017
Fecha de Terminación	Septiembre 24 de 2017
Actividades principales ejecutadas	Levantamiento topográfico Recopilación y análisis de información Caracterizaciones de los vertimientos Definición de los parámetros de diseño Dimensionamiento, evaluación y definición de las alternativas Diseño geotécnico Diseños hidráulicos Diseños arquitectónicos Diseños urbanísticos Diseños estructurales Diseños eléctricos, control y automatización

Dirección: Calle 16 No. 4-00, B/7 de agosto
Teléfono de contacto: 3233600143

2. Acta de Recibo Final del Contrato No. 047 de 2017, suscrito entre la CORPORACIÓN AMBIENTAL, CULTURAL Y SOCIAL MATERIA PRIMA y OMICRON DEL LLANO LTDA, esta último miembro de la composición accionaria de uno de TOPOLOGÍA SAS, integrante del CONSORCIO suscritas por el señor CARLOS EDUARDO TORRES RIVERA como representante Legal de fecha 12 de febrero de 2018:

RESOLUCIÓN DGC No. 36267000104 de 15 ABR. 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DGC No. 36267000042 de 17 FEB. 2026 No. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CAR-CM-042-2025 CUYO OBJETO CORRESPONDE A "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA".



Materia prima

ACTA DE RECIBIDO FINAL DEL CONTRATO No. 047 DE 2017

"REALIZAR EL DIAGNOSTICO, ESTUDIOS Y DISEÑOS DE UNA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, PARA SERVIR A ALGUNAS COMUNIDADES DE LOS MUNICIPIOS DE BELEN DE LOS ANDAQUIES, ALBANIA Y VALPARAISO EN EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA."

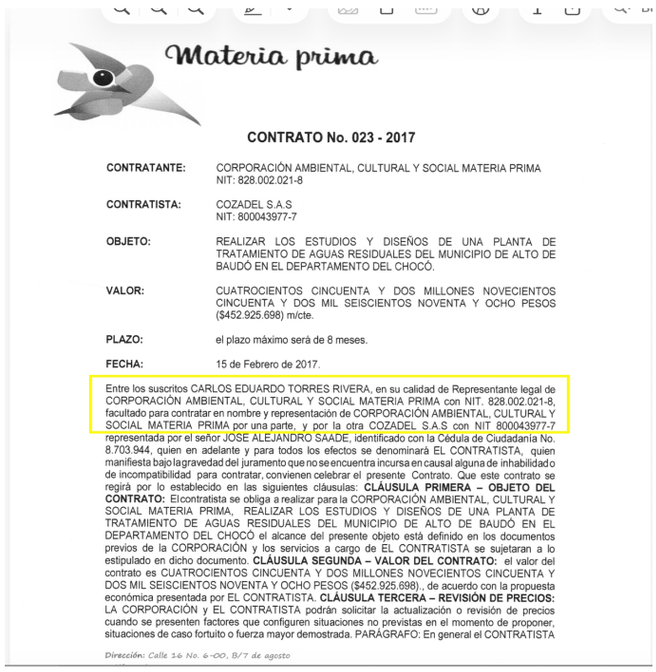
En la ciudad de Florencia, departamento de Caquetá siendo el doce (12) días del mes de febrero de 2018 se reunieron las siguientes personas, por una parte, CARLOS EDUARDO TORRES RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.012.533 quien actúa en calidad de Representante legal de CORPORACIÓN AMBIENTAL, CULTURAL Y SOCIAL MATERIA PRIMA con NIT. 828.002.021-8 como Contratante, y por la otra el señor LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.123.714 quien actúa en calidad de representante legal de OMICRON DEL LLANO LTDA con NIT 900.204.854-4 como Contratista, a fin de constituir la presente ACTA DE RECIBIDO FINAL DEL CONTRATO No. 047 DE 2017, conforme a las siguientes características:

RESUMEN DEL CONTRATO

Contrato	No 047 DE 2017
Contratista	OMICRON DEL LLANO LTDA
Objeto	REALIZAR EL DIAGNOSTICO, ESTUDIOS Y DISEÑOS DE UNA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, PARA SERVIR A ALGUNAS COMUNIDADES DE LOS MUNICIPIOS DE BELEN DE LOS ANDAQUIES, ALBANIA Y VALPARAISO EN EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA.
Valor	Tres mil catorce millones novecientos noventa y dos mil quinientos sesenta y tres pesos con sesenta y seis centavos. ($3.014.992.563,66).
Caudal de diseño	PTAR municipal de Belén de los Anaqueles (45 LPS), PTAR municipal de ALBANIA (50 LPS), PTAR municipal Valparaiso (40LPS), Total diseñado 135 LPS
Fecha de Inicio	marzo 23 de 2017

Dirección: Calle 16 No. 6-00, B/7 de agosto
Teléfono de contacto: 3223060193
E-Mail: corpmateriaprima@gmail.com

3. Contrato No. 023 de 2017 suscrito entre la CORPORACIÓN AMBIENTAL, CULTURAL Y SOCIAL MATERIA PRIMA y COZADEL S.A.S, en el mismo funge como Representante Legal el señor CARLOS EDUARDO TORRES RIVERA ccon fecha 23 de marzo de 2017:



Materia prima

CONTRATO No. 023 - 2017

CONTRATANTE:	CORPORACIÓN AMBIENTAL, CULTURAL Y SOCIAL MATERIA PRIMA NIT: 828.002.021-8
CONTRATISTA:	COZADEL S.A.S NIT: 800043977-7
OBJETO:	REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE UNA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE ALTO DE BAUDÓ EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ.
VALOR:	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($452.925.698) m/cte.
PLAZO:	el plazo máximo será de 8 meses.
FECHA:	15 de Febrero de 2017.

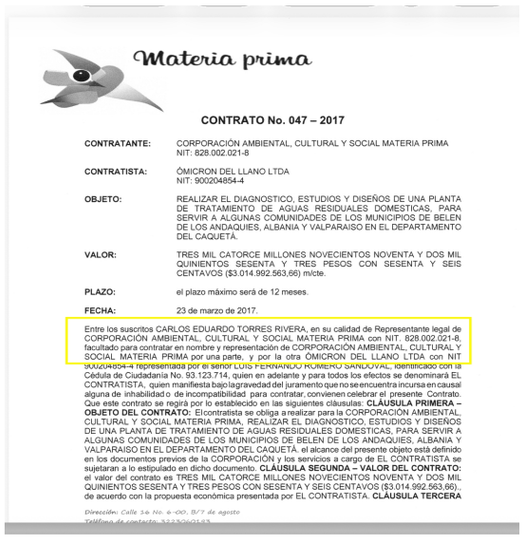
Entre los suscritos CARLOS EDUARDO TORRES RIVERA, en su calidad de Representante legal de CORPORACIÓN AMBIENTAL, CULTURAL Y SOCIAL MATERIA PRIMA con NIT. 828.002.021-8, facultado para contratar en nombre y representación de CORPORACIÓN AMBIENTAL, CULTURAL Y SOCIAL MATERIA PRIMA por una parte, y por la otra COZADEL S.A.S con NIT 800043977-7 representada por el señor JOSE ALEJANDRO SAADE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.703.944, quien en adelante y para todos los efectos se denominará EL CONTRATISTA, quien manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se encuentra incursa en causal alguna de inhabilidad o de incompatibilidad para contratar, convienen celebrar el presente Contrato. Que este contrato se regirá por lo establecido en las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA – OBJETO DEL CONTRATO:** El contratista se obliga a realizar para la CORPORACIÓN AMBIENTAL, CULTURAL Y SOCIAL MATERIA PRIMA, REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE UNA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE ALTO DE BAUDÓ EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ el alcance del presente objeto está definido en los documentos previos de la CORPORACIÓN y los servicios a cargo de EL CONTRATISTA se sujetaran a lo estipulado en dicho documento. **CLÁUSULA SEGUNDA – VALOR DEL CONTRATO:** el valor del contrato es CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($452.925.698)., de acuerdo con la propuesta económica presentada por EL CONTRATISTA. **CLÁUSULA TERCERA – REVISIÓN DE PRECIOS:** LA CORPORACIÓN y EL CONTRATISTA podrán solicitar la actualización o revisión de precios cuando se presenten factores que configuren situaciones no previstas en el momento de proponer, situaciones de caso fortuito o fuerza mayor demostrada. PARÁGRAFO: En general el CONTRATISTA

Dirección: Calle 16 No. 6-00, B/7 de agosto

RESOLUCIÓN DGC No. 36267000104 de 15 ABR. 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DGC No. 36267000042 de 17 FEB. 2026 No. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CAR-CM-042-2025 CUYO OBJETO CORRESPONDE A "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA".

4. Contrato No. 047 de 2017, CORPORACIÓN AMBIENTAL, CULTURAL Y SOCIAL MATERIA PRIMA y OMICRON DEL LLANO LTDA, suscrito por el señor CARLOS EDUARDO TORRES RIVERA como representante Legal de fecha 15 de febrero de 2017:



Materia prima

CONTRATO No. 047 – 2017

CONTRATANTE:	CORPORACIÓN AMBIENTAL, CULTURAL Y SOCIAL MATERIA PRIMA NIT: 828.002.021-8
CONTRATISTA:	ÓMICRON DEL LLANO LTDA NIT: 900204854-4
OBJETO:	REALIZAR EL DIAGNOSTICO, ESTUDIOS Y DISEÑOS DE UNA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, PARA SERVIR A ALGUNAS COMUNIDADES DE LOS MUNICIPIOS DE BELEN DE LOS ANDAQUIES, ALBANIA Y VALPARAISO EN EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.
VALOR:	TRES MIL CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($3.014.992.563,66) m/cte.
PLAZO:	el plazo máximo será de 12 meses.
FECHA:	23 de marzo de 2017.

Entre los suscritos CARLOS EDUARDO TORRES RIVERA, en su calidad de Representante legal de CORPORACIÓN AMBIENTAL, CULTURAL Y SOCIAL MATERIA PRIMA con NIT. 828.002.021-8, facultado para contratar en nombre y representación de CORPORACIÓN AMBIENTAL, CULTURAL Y SOCIAL MATERIA PRIMA por una parte, y por la otra ÓMICRON DEL LLANO LTDA con NIT 900204854-4 representada por el señor LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.123.714, quien en adelante y para todos los efectos se denominará EL CONTRATISTA, quien manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se encuentra incursa en causal alguna de inhabilidad o de incompatibilidad para contratar, convienen celebrar el presente Contrato. Que este contrato se regirá por lo establecido en las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA – OBJETO DEL CONTRATO:** El contratista se obliga a realizar para la CORPORACIÓN AMBIENTAL, CULTURAL Y SOCIAL MATERIA PRIMA, REALIZAR EL DIAGNOSTICO, ESTUDIOS Y DISEÑOS DE UNA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, PARA SERVIR A ALGUNAS COMUNIDADES DE LOS MUNICIPIOS DE BELEN DE LOS ANDAQUIES, ALBANIA Y VALPARAISO EN EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ. el alcance del presente objeto está definido en los documentos previos de la CORPORACIÓN y los servicios a cargo de EL CONTRATISTA se sujetaran a lo estipulado en dicho documento. **CLÁUSULA SEGUNDA – VALOR DEL CONTRATO:** el valor del contrato es TRES MIL CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($3.014.992.563,66), de acuerdo con la propuesta económica presentada por EL CONTRATISTA. **CLÁUSULA TERCERA**

Dirección: Calle 3a No. 6-00, B/T de agosto
Teléfono de contacto: 3233060183

Que, una vez validada la información entregada por la Cámara de Comercio de Florencia – Caquetá se evidencia que desde la constitución de la empresa CORPORACIÓN AMBIENTAL, CULTURAL Y SOCIAL MATERIA PRIMA, solo hasta el 28 de marzo del año 2019, mediante el Acta No. 002, fue nombrado como representante legal, el señor CARLOS EDUARDO TORRES RIVERA y se confirmó lo indicado por el proponente VIACON S.A.S en la solicitud de revocatoria.

Que, al no existir acta o nombramiento del señor CARLOS EDUARDO TORRES RIVERA, como representante legal en las fechas en las cuales se suscribieron los contratos Nos. 023 y 047, no es de recibo para la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA las explicaciones otorgadas por el proponente CONSORCIO SIACAR en su respuesta a la solicitud de revocatoria, en el entendido que los documentos aportados dentro de la oferta presentada por ellos indujeron a la CORPORACIÓN en error y equívocos que sólo la Cámara de Comercio de Florencia - Caquetá ha podido demostrar y aclarar.

Que verificado el acervo probatorio, expuesto en líneas anteriores, se denota una ostensible irregularidad, ya que el señor CARLOS EDUARDO TORRES RIVERA, no podía jurídicamente suscribir como representante Legal de CORPORACIÓN AMBIENTAL, CULTURAL Y SOCIAL MATERIA PRIMA los contratos y actas de recibo final Nos. 023 y 047, ya que en ese momento el representante legal de dicha sociedad era el señor JUAN J

RESOLUCIÓN DGC No. 36267000104 de 15 ABR. 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DGC No. 36267000042 de 17 FEB. 2026 No. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CAR-CM-042-2025 CUYO OBJETO CORRESPONDE A "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA".

JANUARIO VALDERRAMA, por lo tanto dichos contratos, carecen de validez jurídica y no son oponibles a terceros.

Que, en este sentido, la CAR recibió una denuncia, adelantó la verificación oficiosa de la información societaria pertinente y estableció una inconsistencia objetiva entre la representación legal inscrita y la firma de los documentos allegados para acreditar experiencia. A partir de ello, se concluye que la valoración de la oferta se sustentó en información que indujo a error a la administración, circunstancia constitutiva de un medio ilegal que incidió en la expedición del acto de adjudicación del proceso CAR-CM-042-2025. Por tanto, se afecta la base de confianza y legalidad que ampara dicho acto, lo que impone a la administración su revocatoria en protección del interés público.

Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, delimita su actuar en los postulados constitucionales y legales de acuerdo con el cumplimiento de sus finalidades y a las funciones que específicamente le han sido asignadas, basados en el principio constitucional de legalidad que rige el ejercicio del poder público, consistente en que el actuar de cualquier ejercicio de este debe adelantarse conforme a la ley vigente y de acuerdo con su jurisdicción.

Que, ante las circunstancias expuestas y como consecuencia de estas es procedente la revocatoria directa de la Resolución DGC No. 36267000042 de 17 FEB. 2026, bajo los principios constitucionales implícitos en el artículo 209 de la Constitución Política "(...) *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones(...)"* y los consagrados en los artículos 23 y 24 de la Ley 80 de 1993, especialmente en el principio de transparencia, el cual tiene como finalidad buscar la selección objetiva de los contratistas por parte de las entidades estatales en los procesos de contratación.

Que conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, corresponde a la Administración Pública en aplicación del principio de economía, tener "(...) *en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados*" y, en dicho sentido, corresponde a las autoridades en aplicación del principio de eficacia previsto en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, buscar "(...) *que los procedimientos logren s u finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán (...) las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa(...)".*

RESOLUCIÓN DGC No. 36267000104 de 15 ABR. 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DGC No. 36267000042 de 17 FEB. 2026 No. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CAR-CM-042-2025 CUYO OBJETO CORRESPONDE A "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA".

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, los servidores públicos con ocasión del principio de responsabilidad están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Que, ante las circunstancias expuestas en la presente resolución, teniendo en cuenta el deber de denuncia que le asiste a los servidores públicos, la Dirección de Gestión Contractual dará traslado de la presente resolución a la Dirección Jurídica Ambiental con el fin de que se interponga denuncia penal por falsedad material en documento público ante la fiscalía general de la Nación.

Que en consecuencia, conforme a la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la administración no solo se encuentra facultada, sino obligada a revocar el acto administrativo cuando se acredita que su expedición se sustentó en medios ilegales, en protección del interés general y del principio de legalidad.

Que, en el caso concreto, la inconsistencia advertida resultó determinante para la adjudicación, en tanto los contratos y actas de recibo final suscritos por quien no figuraba inscrito como representante legal fueron aportados por el CONSORCIO SIACAR para acreditar la experiencia del profesional propuesto para el perfil de geotecnista. Dicha experiencia fue tenida en cuenta por la Entidad dentro de la verificación de la oferta y sirvió de soporte para concluir el cumplimiento de las exigencias del pliego frente a ese componente técnico. En consecuencia, si esos documentos no hubieran sido valorados como válidos e idóneos, la propuesta del adjudicatario no habría conservado las condiciones con base en las cuales fue habilitada y evaluada favorablemente, ni habría mantenido su posición en el orden de elegibilidad que condujo a la adjudicación. Por ello, la inconsistencia no recae sobre un aspecto accesorio o irrelevante de la oferta, sino sobre un elemento sustancial que incidió de manera directa en la decisión administrativa.

Que, el artículo 30 de la Ley 80 de 1993 numeral 12 indica

> " *12. Si el adjudicatario no suscribe el contrato correspondiente dentro del término que se haya señalado, quedará a favor de la entidad contratante, en calidad de sanción, el valor del depósito o garantía constituidos para responder por la seriedad de la propuesta, sin menoscabo de las acciones legales conducentes al reconocimiento de perjuicios causados y no cubiertos por el valor de los citados depósito o garantía.*
>
> *En este evento, l**a entidad estatal mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá adjudicar el contrato, dentro de los quince (15) días siguientes, al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la entidad**.*"

RESOLUCIÓN DGC No. 36267000104 de 15 ABR. 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DGC No. 36267000042 de 17 FEB. 2026 No. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CAR-CM-042-2025 CUYO OBJETO CORRESPONDE A "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA".

Que, el principio de eficacia previsto en el numeral 11 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, dispone: "(...) 11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*

Que, verificado el Informe Final de Evaluación del proceso de Contratación CAR-CM-042-2025, se evidencia que se cuenta con una segunda propuesta HABIL así:

CONSOLIDADO EVALUACION FINAL- CONCURSO DE MERITOS CAR-CM-042-2025					
OBJETO: ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA					
PROPONENTE	**JURIDICO**	**TECNICO**	**FINANCIERO**	**ECONOMICO**	**RESULTADO**
VIACON S.A.S	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	**HABILITADO**
INVERCON GYG LTDA	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	RECHAZADO
CONSORCIO SIACAR	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	**HABILITADO**
COMITÉ EVLUADOR					

PONDERACIÓN:

No.	PROPONENTE	TOTAL PUNTAJE EVALUACIÓN TECNICA
1	CONSORCIO SIACAR	94.70
2	VIACON SAS	81.50

Que, conforme a lo anterior, y atendiendo la normatividad vigente, por necesidad del servicio y atendiendo las reglas de la buena administración, se procederá a realizar la Adjudicación al proponente en segundo lugar de acuerdo con el orden de elegibilidad del proceso de contratación CAR-CM-042-2025, al encontrar la propuesta de VIACON S.A.S HABILITADA, y favorable para la Corporación.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora de Gestión Contractual de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución DGC No. 36267000042 de 17 FEB. 2026, por medio de la cual se adjudicó el proceso de concurso de méritos abierto CAR-CM-042-2025, al proponente CONSORCIO SIACAR, por los motivos y razones expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y atendiendo el orden de elegibilidad publicado en el informe final de Evaluación, **ADJUDICAR** el proceso de Concurso de Méritos No. CAR-CM-042-2025, cuyo objeto corresponde a: "**ESTUDIOS Y**

RESOLUCIÓN DGC No. 36267000104 de 15 ABR. 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DGC No. 36267000042 de 17 FEB. 2026 No. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CAR-CM-042-2025 CUYO OBJETO CORRESPONDE A "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA".

DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PASCA – CUNDINAMARCA" a la propuesta presentada por VIACON S.A.S, identificado con NIT 900179726 – 2 representada legalmente por LUIS FERNANDO RODRIGUEZ POTE identifico con Cédula de Ciudadanía No. 7.168.844 de Tunja, por un valor de **NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($943.982.072)** INCLUIDO IVA y todo costo DIRECTO e INDIRECTO que la ejecución del contrato con lleve, y en los que debe incurrir el contratista para la correcta ejecución del contrato que se suscriba, de conformidad con la propuesta económica presentada.

ARTÍCULO TERCERO: Conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, NOTIFICAR de forma ELECTRÓNICA el contenido de la presente resolución a la empresa VIACON S.A.S y al CONSORCIO SIACAR al correo electrónico suministrado en la propuesta.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II).

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Yuddy Cecilia Pinilla Velasquez

YUDDY CECILIA PINILLA VELASQUEZ
Directora de Gestión Contractual - DGC

Proyectó: Adriana Paola Alvarez Moreno / DGC

Revisó: Luisa Fernanda Cortes Acosta / DGC
Marcela Zuluaga Vélez / SGEN
Adolfo Jose Mantilla Espinosa / DGC
Laura Andrea Gonzalez Marin / DGC